



PROCESO EJECUTIVO/ A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2021-00001-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio. Del 11 al 15 de abril de 2022, fueron días inhábiles (semana santa) para lo que estime proveer.

La Esperanza, 28 de abril de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, once de mayo de dos mil veintidós

El demandante URBANO CORREA, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAMÓN DAVID PEÑARRANDA NAVARRO, para obtener el pago de la obligación contenida en (06) seis letras de cambio¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendarado el 09 de febrero de 2021,² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, tomando el interés de acuerdo al certificado por la Superintendencia Financiera, providencia que fue notificada por estado electrónico el 10 de febrero de la misma anualidad³.

El demandado RAMÓN DAVID PEÑARRANDA NAVARRO, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el 18 de febrero de 2022⁴ quedando notificado el veintiuno (21) del referido mes y año;⁵ el obligado dejó transcurrir el término de ley, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ archivo 01 PDF Folio 11 al 16

² Archivo 05 PDF

³ [267de843-4591-4aa9-8801-e56bbf8fc8c7 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/267de843-4591-4aa9-8801-e56bbf8fc8c7)

⁴ Archivo 24 PDF folio 2, certificación expedida por la empresa 472

⁵ Los días 19 y 20 fueron inhábiles sábado y domingo.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de URBANO CORREA en contra de RAMÓN DAVID PEÑARRANDA NAVARRO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada señor RAMÓN DAVID PEÑARRANDA NAVARRO y a favor de la parte demandante URBANO CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

95754dc523b03ecb6742ad794047b306b088d0834784fcdfcae76b2825fb9ae3

Documento generado en 11/05/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**